

Mérida, Yucatán, a diecisiete de diciembre de dos mil diez. -----

**VISTOS.-** Para acordar sobre el Recurso de Inconformidad interpuesto por la [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, recaída a la solicitud marcada con número de folio **98510**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** En fecha veintidós de noviembre de dos mil diez, la [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, mediante la cual requirió lo siguiente:

**“COPIA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA EL PLIEGO DE LAS OBSERVACIONES QUE SE REALIZARON A LA REVISIÓN DE LA ÚLTIMA (SIC) CUENTA PUBLICA (SIC) DE (SIC) AYUNTAMIENTO DE IZAMAL”.**

**SEGUNDO.** En fecha primero de diciembre del año en curso, la [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad, integrándose el expediente de inconformidad marcado con el número 174/2010, mediante el cual manifestó lo siguiente:

**“EL PODER LEGISLATIVO-NO RESPONDIÓ A LA SOLICITUD DE LAS COPIAS DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA EL PLIEGO DE LAS OBSERVACIONES QUE SE REALIZARON A LA REVISIÓN DE LA ÚLTIMA (SIC) CUENTA PUBLICA DE (SIC) AYUNTAMIENTO DE IZAMAL (SIC).POR (SIC) ESTO INTERPONGO MI MOTIVO DE INCONFORMIDAD”.**

**TERCERO.-** Mediante acuerdo de fecha seis de diciembre de dos mil diez, se requirió a la recurrente para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del proveído en cuestión, precisara cuál es el acto que constituye su inconformidad; apercibiéndole de que en el caso de no hacerlo, se tomaría como tal la figura prevista en el artículo 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**CUARTO.-** En fecha ocho de diciembre de dos mil diez, se fijó en los estrados del Instituto el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior, teniendo como fecha de notificación el día nueve del propio mes y año, por lo que su término corrió a partir del día diez de los corrientes y feneció el dieciséis de diciembre de dos mil diez.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Tal y como quedara asentado en el antecedente segundo, en su escrito inicial la [REDACTED] en el apartado denominado, "resolución o acto que se impugna", precisó que la Unidad de Acceso recurrida no respondió a su solicitud, motivo por el cual la suscrita por acuerdo de fecha seis de diciembre de dos mil diez, ante la oscuridad de las manifestaciones vertidas por la recurrente en el libelo en cuestión, procedió a requerirle para efectos de que subsanara dicha irregularidad y precisara cuál es el acto que constituye su inconformidad, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se tomaría como tal la figura de la Negativa Ficta; consecuentemente, al no haber recibido esta Autoridad hasta la presente fecha, documento alguno por parte de la particular para dar cumplimiento a dicha prevención y, considerando que el término otorgado feneció el día dieciséis de los corrientes, en tal virtud, se tiene como acto reclamado la Negativa Ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, figura prevista en el artículo 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

En este sentido, la suscrita procedió al análisis oficioso de las causales de improcedencia, actualizándose en la especie, la prevista en la fracción IX del artículo 29 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, aplicada supletoriamente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Se afirma lo anterior, toda vez que de la exégesis efectuada al numeral señalado en el párrafo que antecede, se discurre que para actualizarse la causal de improcedencia en cuestión, debe advertirse de las constancias que obran en autos, que no existe el acto impugnado.

En el presente asunto, el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, que a juicio de la recurrente se configuró el primero de diciembre de dos mil diez; ahora bien, de la

interpretación armónica efectuada a los artículos 42,43 y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que: a) la resolución negativa ficta es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud formulada por escrito por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni la resuelve en el término que la propia ley establece, b) el objeto de esta figura es evitar que el solicitante se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe resolver, rompiendo la vaguedad derivada de la conducta de abstención asumida por ésta, de modo que al transcurrir cierto tiempo desde la presentación de la solicitud, el legislador consideró que esta actitud pasiva del órgano de autoridad hace presumir que su decisión es en sentido negativo y, c) que la razón de creación del derecho del solicitante para impugnar la resolución ficta dentro del plazo establecido en la Ley, es garantizar al particular que se entrará al estudio de fondo sobre la procedencia o negativa al acceso de la información solicitada.

De lo antes dicho, se colige que la negativa ficta se constituye en la fecha en que fenece el término otorgado a la Autoridad para dar respuesta o emitir resolución, es decir el último de los días concedido para tal efecto, puntualizando que es necesario que los días en cuestión, transcurran en su totalidad, comprendiendo todas las horas del que lo integran.

En autos consta, que el Recurso de Inconformidad que nos ocupa, fue presentado en fecha **primero de diciembre de dos mil diez**, ya que fue la fecha con la cual quedó registrado en el Sistema de Acceso a la Información (SAI) del sitio oficial del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; en consecuencia, se advierte que a la fecha de la interposición del Recurso de Inconformidad, esto es, el propio primero de diciembre de dos mil diez, pues así lo manifestó expresamente la ciudadana en su escrito inicial, en específico en el apartado denominado "FECHA EN QUE SE LE NOTIFICÓ EL ACTO QUE SE IMPUGNA (EN SU CASO FECHA EN QUE SE CUMPLIÓ EL PLAZO PARA QUE SE CONFIGURE LA NEGATIVA FICTA)", no se había configurado la negativa ficta, toda vez que dicha figura no pudo actualizarse pues para ello es indispensable que hubiere transcurrido el día en su totalidad comprendiendo todas las horas que lo conforman, esto es, las veinticuatro horas que le integran.

**SEGUNDO.-** En virtud de lo señalado previamente, debe desecharse por notoriamente improcedente el recurso de inconformidad interpuesto, toda vez, que la solicitante interpuso recurso de inconformidad el último de los días otorgado por el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, a la Unidad de Acceso recurrida para dar respuesta a la solicitud de acceso, actualizando así la causal de improcedencia consagrada en la fracción IX del artículo 29 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al artículo 49 de la Ley de la Materia.

Por lo antes expuesto y fundado se:

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Que la Secretaría Ejecutiva es competente para conocer respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto en contra de las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35 fracción I y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán reformada; y 18 fracción XXIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la información pública del Estado de Yucatán.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos 45 y 48 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán reformada; y fracción IX del artículo 29 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al artículo 49 de la Ley de la Materia, **SE DESECHA** por ser notoriamente improcedente el recurso de inconformidad interpuesto por la particular, toda vez que el acto que reclama, a la fecha de interposición del recurso, aún no se había constituido o configurado, resultando por lo tanto inexistente.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 124, fracción II, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, notifíquese la presente resolución a la recurrente, en la dirección señalada para tales efectos.

**CUARTO.-**Cúmplase.